

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de junio de 2020

<b>Acción:</b>	<b>Tutela.</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110014003062-2020-00337-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FLOR ALBA ROBAYO Y MARTHA ISABEL PEÑA AYALA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>INVERSIONES LIBRAS S.A.- HOTEL COSMOS 100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMER GRADO</b>

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

Las accionantes, actuando a través de apoderada, solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad de los trabajadores, al trabajo en condiciones dignas y justas, una remuneración mínima vital y el Estado de la debilidad manifiesta de personas confinadas por la pandemia COVID- 19 o la enfermedad del coronavirus y estabilidad laboral reforzada, los cuales considera que le han sido vulnerados por **INVERSIONES LIBRAS S.A.- HOTEL COSMOS 100**.

Como fundamento de su solicitud, la señora **FLOR ALBA ROBAYO** indicó que se desempeñaba el cargo de Auxiliar de Lavandería desde el día 11 de octubre de 2010 a través de contrato a término indefinido y la señora **MARTHA ISABEL PEÑA AYALA** se desempeña en el cargo de Auxiliar de Servicios generales desde el 25 de febrero de 2004 en la empresa **INVERSIONES LIBRAS S.A.- HOTEL COSMOS 100**, manifiestan que ellas y sus familiares dependen económico del salario que reciben por su empleo.

La señora Flor Robayo que tiene 57 años de edad y fue diagnosticada como enfermedad laboral el Síndrome de Manguito Rotatorio Izquierdo y Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, y la señora Martha Peña tiene 53 años de edad y fue diagnosticada como enfermedad laboral el Síndrome de Manguito Rotatorio Izquierdo y Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral y Epicondilitis Mixta Bilateral, manifiestan que por sus enfermedades laborales diagnosticadas tienen unas restricciones y recomendaciones médicas para no afectar su estado de salud.

Aducen que la accionada por la situación que se está presentando por la pandemia del COVID-19, empezó a terminarles sus contratos a los trabajadores ofreciendo una suma de dinero a cambio de firmar de mutuo acuerdo, monto que supera la

Indican que se encuentran afiliadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos y Bebidas y demás servicios que se prestan en clubes, hoteles, restaurantes y similares de Colombia “HOCAR”, manifiestan que el Juzgado 21 Penal Municipal de Bogotá concedió los Derechos Fundamentales a los empleados afiliados al mismo, considerando que en el marco de esta crisis se encuentran en un estado de indefensión o debilidad manifiesta con una estabilidad laboral reforzada.

Señalan que decisión tomada por la accionada de hacer firmar licencia no remunerada y luego suspender el contrato laboral y enviarla a las casas sin reconocerle salario les causa un perjuicio irremediable por cuanto no reciben recursos básicos para poder subsistir del día a día.

Citan además la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, que en sus consideración señala de manifiesto que los trabajadores que se les suspenden sus contrato laboral en el marco de la pandemia, no pueden conseguir empleos y está en juego su subsistencia y que además se deben hacer una ponderación entre la facultad legal del empleador de suspender los contratos con fundamento en el artículo 51 numeral 1 y los derechos constitucionales fundamentales que se afectan, con base a la terminación de contrato laboral en medio de esta crisis el Juzgado Civil Municipal de Funza ordena dejar sin efecto dejar sin efectos las terminaciones que hayan sido despedidos en el marco del COVID-19 como medida provisional y en consecuencia el reintegro de los empleados al puesto de trabajo.

Hacen referencia a que los trabajadores por fuerza mayor o caso fortuito se encuentran en una situación que por disposición ajena a su voluntad se le imposibilita laborar, además por ser trabajadoras de la accionada se encuentra en estado de subordinación y dependencia, lo que hacen que no cuenten con otro medio judicial ágil y eficaz al cual acudir para que cese de manera inmediata la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente a lo anterior, las accionantes solicitan la protección de los derechos fundamentales a la Dignidad de los trabajadores, al Trabajo en condiciones dignas y justas, una remuneración mínima vital y el Estado de la debilidad manifiesta de personas confinadas por la pandemia COVID- 19 o la enfermedad del coronavirus y estabilidad laboral reforzada y en consecuencia pretende que se 1-) conceder amparo a los derechos fundamentales a la Dignidad de los trabajadores, al Trabajo en condiciones dignas y justas, una remuneración mínima vital y el Estado de la debilidad manifiesta de personas confinadas por la pandemia COVID- 19 o la enfermedad del coronavirus y estabilidad laboral reforzada 2-) ordenar a la accionada dejar sin efecto la licencia no remunerada que les impuso y la suspensión del contrato 3-) ordenar a la accionada a cancelar los salarios y prestaciones sociales 4-) exhortar a la accionada para que se abstengan de presentar suspensiones de contrato de trabajo, licencia no remunerada, despidos, cancelación o terminación de contrato.

## **2. CONTESTACIÓN**

sector del turismo, lo cual sus actividades se enfocan esencialmente en la atención al público turista tanto nacional como internacional.

Indica que por la situación de la pandemia del COVID-19 el sector turismo sufre una crisis devastadora, más del 80% de la oferta hotelera colombiana están en cabeza de los micros, pequeños y mediado empresarios, que además de no disponer de los recursos para atender sus obligaciones ahora deben enfrentar al Ministerio de Trabajo por hacer aplicación a normas consagradas en el Código Laboral, teniendo en cuenta que existe una causa de fuerza mayor para suspender los contratos.

Señala que aun con la situación ha buscado alternativas en la medida de mantener sus relaciones laborales y el negocio, ya sea en su mínima expresión mientras pasa esta gran crisis mundial, además aclara que se encuentran sin flujo de caja, sin ingreso y con una nómina grande que se hace imposible solventar en la crisis actual, es de tener en cuenta que no es responsabilidad de los trabajadores y tampoco de esta entidad lo sucedido por esta situación.

Hace aclaración que la decisión tomada no ha sido de manera arbitraria y caprichosa, como lo pretende ver el apoderado de las accionantes, toda vez que se ha dado en razón la situación tan crítica que presenta el sector y claramente se ha afectado de forma directa, además en razón de buscar alternativas para mantener a la empresa y trabajadores esa entidad ha obrado de buena fe, siendo así que como muestra de agradecimiento y solidaridad con los trabajadores hizo entrega de un bono de mercado como símbolo de apoyo, en el caso puntual de la señora FLOR ROBAYO se otorgó dicho bono en los meses de marzo y abril por la suma de \$ 400.000 y en caso de la señora MARTHA PEÑA recibió el bono en la segunda quincena del mes de marzo la suma de \$200.000.

Aduce que los motivos y razones que obligaron a esa compañía a suspender los contratos laborales por fuerza mayor, está en la pandemia COVID-19 y por causas ajenas a la voluntad por la situación presentada en el país, es claro precisar que las accionantes se encontraban desarrollando labores propias para la atención del servicio en general en el hotel, lo cual la atención al público en sus instalaciones se han visto restringida por no encontrarse dentro de las excepciones del decreto 457 de 2020, estando inactivas, por lo que se ha configurado una justa causa de terminación de contrato al no existir el objeto por el cual se celebró el mismo conforme al artículo 47 Código Sustantivo del Trabajo, es importante aclarar que antes de tomar la decisión anterior se agotó todas las alternativas planteadas por el Ministerio de Trabajo en sus diferentes circulares y recomendaciones posible del hotel, pero fue imposible encontrar alternativa diferente a la suspensión del contrato por fuerza mayor de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

Afirma que ha implementado en la medida de lo posible las recomendaciones y sugerencias brindadas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo al otorgar vacaciones, implementar trabajo en casa y aquellos casos que no era posible el trabajo en casa, la alternativa de reducción de jornada y salario acorde a su capacidad financiera y flujo de caja, pero fue negativa por parte de las accionantes.

Finalmente solicita se sirva Denegar la acción constitucional de la referencia por improcedente por lo expuesto.

desvinculada ante la falta de legitimidad en la causa pasiva, siendo así, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación esa entidad.

Por su parte, la vinculada **PORVENIR**, manifiesta que las accionantes no se encuentran afiliadas a pensión en esa entidad y a la fecha no existe ninguna solicitud presentadas por ella, la presente acción referente al pago de la estabilidad laboral se encuentra a cargo de **INVERSIONES LIBRA S.A. – HOTEL COSMO 100**, por lo anterior solicito denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de **PORVENIR S.A.**

La vinculada **ADRES**, indico que debe declararse la falta de pasiva de legitimación por pasiva de la acción de tutela contra esa entidad, toda vez que la misma no es ni fue empleador las accionantes, por lo mismo no existen obligaciones ni derechos reciproco de índole laboral, a lo anterior solicito denegar el amparo solicitado por la accionantes en contra **ADRES** y en consecuencia desvincular a esa entidad.

Por su parte, la vinculada **EPS FAMISANAR**, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: que no está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos prescrito por las accionantes y mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que no tiene ningún vínculo contractual alguno que se relacione con actividad de carácter personal laboral o de servicios con las accionantes, por tal razón solicito la desvinculación de esa entidad.

Por su lado la entidad vinculada **COLPENSIONES**, señalo que la prestación a que refiere la acción constitucional no es de su función, ni tampoco responsable en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, siendo así, solicito la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La vinculada **EPS COMPENSAR**, manifestó que la accionada aportó por las accionantes **FLOR ROBAYO y MARTHA PEÑA** quien se encuentran registradas a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema general de seguridad social mediante la planilla integrada de liquidación de aporte, para los periodos de pensión comprendidos entre 02- 2020 y 05 -2020.

La vincula **COLSUBSIDIO**, señaló que las accionantes **FLOR ROBAYO y MARTHA PEÑA** se encuentran afiliadas en caja de compensación familiar a través de la empresa **INVERSIONES LIBRA- COSMO 100** desde el 11 de octubre de 2010 y 20 de febrero de 2004.

Por su parte la vinculada **ARL SURA**, indicó que de acuerdo a lo solicitado por las accionantes, dicha entidad no son los llamados a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, a lo anterior solcito denegar el amparo solicitado por las accionantes y en consecuencia declarar la improcedencia de esta acción por no vulneración de los derechos fundamentales por parte de **ARL SURA**.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3. DE LA COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales. figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en la narrativa antes sintetizada, observa el Despacho que el problema jurídico se encarna en determinar, si con las actuaciones u omisiones, de la accionada o vinculadas han sido vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

## **6. DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional mediante **Sentencia T-145/12** así:

*“La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene un carácter subsidiario y residual, procede solo, si: (i) no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; (iii) aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.*

3.1.3. Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos

que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

3.1.4. Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)

Queda claro entonces que la transitoriedad de la acción de Tutela es un mecanismo que requiere un acervo probatorio suficiente, que conlleve al Juez de Tutela al convencimiento absoluto de la necesidad de otorgar por esta vía y de manera transitoria, la protección a derechos fundamentales cuando estos se encuentren en inminente peligro de violación, y no exista forma alguna de protegerlos de manera inmediata.

Ahora bien, corresponde al fallador de Tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales que ciertamente se le pudieren llegar a ver afectados a quien acude a dicha vía constitucional, de tal forma, que en tratándose de Tutela como mecanismo transitorio, lo que se busca realmente es la verificación del peligro inminente en el que pudiere estar inmerso el derecho fundamental del tutelante, y el cual, sin una protección efectiva y eficaz, podría conllevar consecuencias irremediables.

Con estos antecedentes, es claro para el despacho que las accionantes a causa de la situación actual del país y en su posición de indefensión respecto de la accionada, deben ser amparadas mediante el mecanismo constitucional que aquí se resuelve, pues como es de conocimiento público el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas a fin de garantizar la salud pública y en virtud de ello suspendió los términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532- PCSJA20-11546.

No obstante el ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 estableció las siguientes excepciones en materia laboral:

*“(…) ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia(...)"

Excepciones que no acobijan los mecanismos requeridos para que las accionantes puedan adelantar de manera idónea y bajo los instrumentos judiciales pertinentes la protección de sus derechos laborales.

## 7. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Frente a este tema la Corte Constitucional dijo en **Sentencia T-462/10** qué:

*“la Corte Constitucional ha venido protegiendo a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. Es por ello que la jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, “implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva”*

*Por último, la Sentencia T-398 de 2008, añadió que: “Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación. Pero por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad.”*

*Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz.”<sup>2</sup> (Subrayado del Despacho)*

De lo anterior se desprende que para que la tutela encaminada a proteger el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada proceda, es necesario el conocimiento de los hechos por parte del empleador, de tal manera que este debe estar enterado de la mengua, disminución, incapacidad o discapacidad en la que se encuentre el empleado, y así mismo, de estarlo, debe propender por la protección de sus derechos, en especial el de Estabilidad Laboral Reforzada, asignándole funciones que pueda cumplir en razón a sus limitaciones.

Descendiendo al caso particular de las accionantes y en lo tocante al reintegro laboral petitionado, se advierte de entrada por el Despacho que INVERSIONES LIBRAS S.A. (HOTEL COSMO 100) tuvo conocimiento de las afecciones de salud que venían presentando las señoras FLOR ALBA ROBAYO y MARTHA ISABEL PEÑA, lo que se desprende de la respuesta ofrecida en esta tutela.

sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”, y en desarrollo de dicho fin Constitucional, fue promulgada la Ley 361 de 1997, la cual estableció mecanismos de integración y protección laboral a favor de las personas con discapacidad, que haya sido adquirida antes o durante la relación laboral, y la cual en su art. 26 establece:

*En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el campo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.” (Subrayado del Despacho)*

De igual manera, tal beneficio se extendió a aquellos trabajadores que durante el cumplimiento de las funciones propias de su relación contractual sufran algún deterioro en su salud. Por tanto, cuando quiera que ocurra un despido de manera unilateral a una persona discapacitada y el empleador no logre demostrar que el mismo tuvo lugar con ocasión a una causa diferente a la limitación que padece el trabajador; la Corte Constitucional ha descrito tal actuación como “*constitutiva de discriminación y por tanto contraria a la Constitución.*”

Igualmente, en la Sentencia T- 462 del 2010 la Corte Constitucional estableció que:

*“...para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado debe probarse, que tal desvinculación se fundó en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales del trabajador y que, en consecuencia, tal conducta constituye una discriminación intolerable frente al derecho fundamental a la igualdad.*

*En repetidas ocasiones, esta Corporación ha fijado los parámetros que se pueden utilizar en la comprobación de una discriminación como la indicada y por tanto que habilitan la intervención del juez de tutela; dentro de ellos se pueden fundamentar los siguientes:*

- 1. Que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta.*
- 2. Que el empleador tenga conocimiento de tal situación.*
- 3. Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social.*
- 4. Que se irrogue un perjuicio irremediable de tal magnitud, que los medios ordinarios de defensa no resulten idóneos.”<sup>3</sup>*

Con este antecedente, se establece claridad respecto a la forma y condición en la que sería procedente el reintegro al trabajo de las accionantes, así como la tutela del derecho a la estabilidad laboral, y genera para este despacho la obligación de verificar el cumplimiento de los supuestos allí consagrados, los que se observan así: La petentes pueden considerarse en estado de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, que eran conocidas por su empleador, no se observa que se haya pedido permiso al Ministerio de Trabajo para realiza su desvinculación, y con la situación actual, están frente a un perjuicio irremediable, por su estado de salud y la situación económica generada por la parte accionada.

No obstante lo anterior, por ser la jurisdicción ordinaria, a través de los Juzgados Laborales, la llamada a resolver el conflicto en cita, y dado que no se ha adelantado actuación judicial alguna por parte de las accionantes, o por lo menos ésta no ha sido informada a este Juzgado, habrán de tutelarse sus derechos de manera transitoria, otorgándole un término que le permita utilizar los medios idóneos para la resolución del presente conflicto.

### III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** como mecanismo transitorio a favor de las señoras **FLOR ALBA ROBAYO Y MARTHA ISABEL PEÑA AYALA**, los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social, y en consecuencia **ORDENAR** a **INVERSIONES LIBRAS S.A. – HOTEL COSMO 100.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **REINTEGRE** a las accionantes, al cargo que venían desempeñando o a una labor equivalente, realizando los aportes respectivos al Sistema General de Seguridad Social desde el día que fueron desvinculadas y máximo hasta el 5 de octubre de 2020, o antes si la respectiva autoridad del trabajo así lo autoriza.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (03) días siguientes a su conocimiento.

**TERCERO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

jflo